

# BOLETIN TRIBUTARIO ENERO 2020

## Índice

- I. **Leyes, proyectos de ley y noticias relevantes. Análisis del proyecto por publicarse de reforma tributaria**
- II. **Circulares**
- III. **Resoluciones**
- IV. **Oficios**
  - a. **IVA**
  - b. **Renta**
  - c. **Varios**
- V. **Jurisprudencia judicial.**
- VI. **Comentarios generales.**

Desarrollo.

### **I. Leyes, proyectos de ley y noticias relevantes.**

En este momento el proyecto de ley de Reforma Tributaria se encuentra en el Tribunal Constitucional y posteriormente a Contraloría General de la República para a continuación proceder a su publicación.

El texto tiene mas de trescientas páginas y en resumen se adjunta a este Boletín.

### **II. Circulares.**

1. Suplemento Tributario para las declaraciones renta. (Circular N°8 de 23.01.20)

Por su extensión remitirse a la página web del SII.

### **III. Resoluciones.**

1. Fija las tablas de valores de transporte terrestre de carga o pasajeros, incluidos remolques, acoplados o carros similares. (Resolución N°2 y 3 de 10.01.20).
2. Diversas condonaciones sobre intereses y/o multas para microempresas, pequeñas empresas, medianas empresa, respecto a la disminución de las ventas, o la imposibilidad de abrir sus locales (Resolución N°4 de 10.01.20).

Se trata de condonaciones de intereses y multas por el retardo en la declaración y pago o solo en la declaración en los casos en que se ejerza el beneficio de postergación de pago, de los impuestos que debían declararse y/o pagarse por los periodos tributarios de octubre y noviembre de 2019, a que se refiere el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, como asimismo de la declaración y pago de los impuestos de los períodos octubre y

noviembre de 2019, a que se refieren los artículos 74, 78, 79, 84 y 91 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, a los contribuyentes que se encuentren en la situación descrita en lo indicado anteriormente.

Incluye también a los contribuyentes que no sean facturadores electrónicos, por el periodo tributario de diciembre de 2019.

Estas condonaciones regirán para la Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos o Declaración, según corresponda, que se efectúe por internet a través del Formulario número 29 del Servicio de Impuestos Internos y se aplicarán de forma automática, esto es, se otorgarán en línea, al momento del envío de la declaración respectiva, dentro de un plazo que no podrá exceder más allá del 20 de enero de 2020.

3. Instrucciones para el envío electrónico de información sobre enajenaciones de inmuebles por notarías y conservadores de bienes raíces al SII. (Resolución N°7 de 17.01.20).
4. Condonación intereses y multas para microempresas, pequeñas empresas, medianas respecto a la disminución de las ventas o la imposibilidad de abrir sus locales. (Resolución N°9 de 20.01.20)

Al respecto se condonan los intereses y multas por el retardo en la declaración y pago de los impuestos de los períodos octubre, noviembre y diciembre de 2019, a que se refieren los artículos 74, 78, 79, 84 y 91 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974 y que deban declararse y pagarse en el Formulario N°29, a los contribuyentes que se encuentren en la situación descrita anteriormente.

Estas condonaciones regirán para la Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos o Declaración, según corresponda, que se efectúe por internet a través del Formulario número 29 del Servicio de Impuestos Internos y se aplicarán de forma automática, esto es, se otorgarán en línea, al momento del envío de la declaración respectiva, dentro de un plazo que no podrá exceder más allá del 31 de enero de 2020.

5. Devolución del 50% del impuesto a la renta anual que pudiere corresponderle según la ley N° 21.207 a las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, referido al año tributario 2020. (Resolución N° 11 de 22.01.20)
6. Se modifica Resolución N°144 que fijó los valores de terrenos y construcciones para el reavalúo de bienes raíces de la primera serie agrícola y la Resolución N°145 que fijó el valor de terrenos para el reavalúo bienes raíces no agrícolas, sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, en el primer caso sustituyendo el anexo N°3 y en el segundo caso el anexo N°1. (Resoluciones N°13 y 14 de 24.01.20)
7. Se crea el Registro Anual sobre retenciones efectuadas conforme a los artículos 42 N°2 y 48 de la Ley de Impuesto a la Renta". (Resolución N°14 de 28.01.20)

Este registro es para los contribuyentes instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que se encuentren obligados a presentar la Declaración Jurada Formulario N° 1879, el cual confeccionará el

Servicio de Impuestos Internos en base a las Boletas de Honorarios que le fueron emitidas a través de la página web del Servicio.

Será construido con la información vigente al día 14 de febrero de cada año o día hábil siguiente, respecto de los antecedentes del año anterior y se encontrará disponible desde esa misma fecha, para conocimiento y eventual modificación y/o complementación y a través de él se entenderá por cumplida la obligación de presentar la Declaración Jurada Formulario N°1879, dentro del plazo establecido para su presentación.

#### **IV. Oficios**

a. IVA.

No hay de interés.

b. Renta.

1. Las empresas acogidas al régimen 14 ter, letra A, no se encuentran obligadas a llevar contabilidad, con lo cual la patente municipal es de 1 UTM. (Oficio N°08.01.20)
2. La devolución de excedentes de cotización de la ISAPRE a sus afiliados no constituye renta para este último. (Oficio N°53 de 10.01.20)
3. Efectos tributarios de aporte de una Corporación con fines educacionales a una Fundación en el acto de constitución. (Oficio N°65 de 13.01.20)

Se trata de un aporte de diversos activos que hará la Corporación a una Fundación.

Al respecto el SII indica que el aporte para la Corporación y conforme al artículo 33 N° 1 letra g) de la LIR, es una suma no autorizada para disminuir la base imponible del impuesto de primera categoría, con lo cual deberán ser agregados a la renta líquida imponible, mas no afectos al impuesto único de dicha norma lo que si podrán ser tasados por el SII.

El aporte de bienes no constituye renta, conforme al artículo 17 N° 5 de la LIR, lo cual aplica tanto a sociedades como en personas jurídicas sin fines de lucro.

Dichos bienes podrán ser depreciados.

4. Ingresos brutos en el caso de las operaciones gravadas y no gravadas para los efectos del prorrateo de gastos. (Oficio N°112 de 17.01.20).

Se trata de confirmar o corregir, si solo el "Mayor Valor" generado en inversiones de acciones y otros, no constitutivo de renta, representaría ingreso bruto, para efectos de aplicar la Circular N° 68 del año 2010, dado que parte del flujo que se percibe, correspondería a la recuperación de la inversión realizada por un contribuyente, que determina su renta efectiva mediante contabilidad completa.

Al respecto el SII indica que el artículo 33, N° 1, letra e), de la LIR, la Circular N° 68 de 2010, establece una metodología para prorratear los gastos, costos y desembolsos de uso común, para la cual se utiliza la proporción que represente cada uno de los ingresos brutos de los distintos regímenes, esto es, previo a la deducción de los costos, gastos y desembolsos. Con ello da respuesta a la consulta en el sentido

que corresponde a ingreso bruto la totalidad del ingreso percibido o devengado por la enajenación o rescate de las inversiones, sin deducción alguna.

5. Tratamiento tributario del incremento patrimonial por la destinación de bienes a una persona jurídica sin fines de lucro. (Oficio N°119 de 17.01.20)

Se trata de una persona jurídica sin fines de lucro que recibe bienes producto de la disolución de otra persona jurídica sin fines de lucro.

El SII concluye que el incremento patrimonial, producto del paso de los bienes desde una persona jurídica sin fines de lucro a otra, con motivo de la disolución de la primera, se considera una erogación de cuotas de un asociado, en los términos del artículo 17 N°11 de la LIR.

c. Varios.

1. Las facturas con pago al contado no tienen la obligación de un saldo insoluto con lo cual cabría entender que las disposiciones de la Ley N°19.983 que regulan la cesión y cobro judicial de facturas no resultarían aplicables. (Oficio N° 116, DE 17-01-2020).

## **V. Jurisprudencia Judicial.**

1. Gastos necesarios para producir la renta y prueba. (Fallo de la I Corte Suprema de 30.12.19 rol 1.021-2018)

Se trata de una operación de un lease back que toma una empresa con un banco respecto de un bien inmueble y que con el precio pagado por el banco la empresa paga deudas de otra sociedad con el objeto de que alce una hipoteca con garantía general que la afectaba.

La Corte de Apelaciones recoge el reclamo del contribuyente, pero la Corte Suprema falla a favor del SII con el voto de tres de los cinco ministros.

Conforme a los antecedentes analizados el único reproche que hace la Corte en el fallo es que no se acreditó por el contribuyente la deuda con el banco, lo que hace que falle en su contra.

El voto disidente de dos ministros supone que eran gastos necesarios pues se trataba de una operación que liberaría a la sociedad de la garantía general.

En mi opinión este es un fallo que, conforme a la posición mayoritaria de la sala, se resolvió solo por no haber acreditado la deuda bancaria. Queda la duda si hubo otras razones o fundamentos, además de los legales de lo que es un gasto necesario.

2. La Corte Suprema rechaza un recurso del SII declarando que lo resuelto en la instancia correspondiente, esto es que muebles de cocina, campana extractora, horno eléctrico, cocina encimera, cubierta de granito, arborización y pasto forman parte del beneficio del crédito fiscal para empresas constructoras dispuesto en el artículo 21 del DL N°910. (Fallo de la I Corte Suprema de 20.01.20, rol N°40.005-17)
3. Gastos necesarios para producir la renta, requisito de ser necesarios en caso de bonos, viáticos y otros a trabajadores. (Fallo de la I Corte Suprema de 26.12.19, rol N°38.620-17)

Se ha destacado este fallo pues el SII sostuvo que no era necesario el gasto de viáticos, bono colación y movilización de una empresa cuyos ingresos están relacionados con dichos gastos, los que sin embargo fueron acogidos por el fallo de primera instancia y apelación, lo que se confirma en el recurso que resolvió a su favor la I Corte Suprema.

Indicó el fallo que lo único controvertido fue la necesidad del gasto y no sus otros requisitos. Entre otros fundamentos la Corte Suprema indicó que es necesario pues está asociado a los ingresos, cosa que el contribuyente lo acreditó.

Lo que llama la atención de este fallo es el voto disidente del ministro Dahm en cuanto sostuvo que los libros contables deben contener la realidad económica, y su control se encuentra en el artículo 21 de la LIR, donde se exige que estén correctamente registrados en la contabilidad, libros que se en este caso corrigieron una vez efectuada la fiscalización. En otras palabras, el ministro no aceptó los errores del contribuyente que a mi juicio es una cuestión, a lo menos discutible.

4. Las actividades con beneficios tributarios a la renta en zona franca deben corresponder a su giro, en este caso importación y exportación artículos de hogar y muebles, y el subarrendamiento de un local en dicha zona franca no lo es. (Fallo de la I Corte Suprema de 30.12.19, rol N°154-2019)
  
5. Agotar prudencialmente el medio de cobro en materia de gastos, cuando la acción de cobro se encontraba prescrita. (Fallo de la I Corte Suprema de 30.12.19 rol N°42.541-17)

El contribuyente alegó que no pudo cobrar una deuda pues la acción respectiva se encontraba prescrita, con lo cual el costo de hacerlo era inútil.

La Corte Suprema al igual que la de apelaciones y primera instancia indicaron que eso no era argumento suficiente de acuerdo con los requisitos que se exige para el castigo de una deuda.

Al respecto la I Corte Suprema sostuvo que el argumento del contribuyente consistente en que “no contando con una acción vigente para el cobro, no resultaba razonable intentar la interposición de una acción inútil, considerando los gastos y desembolsos que ello suponía”, no pasa de una mera opinión del impugnante, controvertida fundadamente por el Servicio y la sentencia atacada, que proviene de una parte interesada para estos efectos, y por tanto largamente insuficiente para configurar el extremo requerido por el citado N°4 del artículo 31 de la ley de la especialidad, esto es, que el contribuyente haya agotado prudencialmente los medios de cobro y, por ende, el fallo recurrido no yerra por falta de aplicación de la citada disposición al así resolverlo.



Franco Brzovic

